

nas relación de las declaraciones o licencias de importación que «General Eléctrica Española, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 70 por 100 el grado de nacionalización de esta turbina. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 30 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dicha turbina. Por ser las turbinas elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo 7.º del Decreto 984/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Consorcio Central Térmica Soto de Ribera», formado por «Electra de Viesgo», «Hidroeléctrica del Cantábrico» y «Compañía Eléctrica de Langreo», podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «General Eléctrica Española, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de la turbina de vapor auxiliar objeto de esta autorización-particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «General Eléctrica Española, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «General Eléctrica Española, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esa autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 864/1974, que estableció la resolución-tipo.

11. La presente autorización-particular tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 4 de enero de 1982.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de una turbina de vapor auxiliar de 11.500 CV. con destino al grupo III de la Central Térmica de Soto de Ribera

Descripción	Importador
Rotor completo. Componentes equipo regulación. Anillo de vapor y conjunto de álabes y bandas. Regulador electrónico MDT-20. Instrumentos de supervisión, termopares, válvulas.	«General Eléctrica Española, S. A.» y «Consorcio Central Térmica Soto de Ribera».
Varios.	«General Eléctrica Española, S. A.».

5644

RESOLUCION de 18 de enero de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Sociedad Española Gardy, S. A.», para la construcción de celdas blindadas a 220 KV. para la subestación transformadora «Prosperidad» (P. A. 85.10.A.II).

El Decreto 3344/1973, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974) aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. Este Decreto ha sido modificado por el Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogado por Decreto 354/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1976), y Real Decreto 298/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), y modificado por el Real Decreto 1549/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), el cual amplió la definición de los bienes de equipo objeto de la Resolución-tipo, estableciéndola en celdas blindadas para tensiones de 72 a 550 KV.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de celdas blindadas de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 10 de diciembre de 1981, calificando favorablemente la solicitud de «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de celdas blindadas para tensiones de 72 a 550 KV., con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, posteriormente actualizado por el Decreto 112/1975, y el Real Decreto 1549/1980.

Se toma en consideración igualmente que «Sociedad Española Gardy, S. A.», tiene un acuerdo de colaboración con «Merlin Gerin», de Francia, para la fabricación de estas celdas blindadas.

La fabricación en régimen mixto de estas celdas blindadas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las celdas blindadas que después se detallan, en favor de «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima».

Autorización-particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de julio, y Decreto 3344/1973, de 14 de diciembre, modificado por Real Decreto 1549/1980, a la Empresa «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima», con domicilio social en Barcelona, plaza Doctor Letamendi, número 5, para la fabricación de celdas blindadas a 220 KV., para la subestación transformadora «Prosperidad».

Segunda.—Se autoriza a «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Sociedad Española Gardy S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la subestación), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 47,87 por 100 el grado de nacionalización de estas celdas blindadas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder del 52,33 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichas celdas. Por ser las celdas blindadas elementos que han de montarse «in situ» se entiende por pie de fábrica su emplazamiento definitivo.

Cuarta.—A los efectos del artículo 8.º del Decreto 3344/1973, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse

a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Unión Eléctrica, S. A.», propietaria de la subestación transformadora «Prosperidad», podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Sociedad Española Gardy, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de las celdas blindadas objeto de esta autorización-particular.

Octava.—Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «Sociedad Española Gardy, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

Novena.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Sociedad Española Gardy, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Décima.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 3344/1973, que estableció la Resolución-tipo.

Undécima.—La presente autorización-particular tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 18 de enero de 1982.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

A N E X O

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de celdas blindadas a 220 KV., para la subestación transformadora «Prosperidad»

Descripción	Importador
Disyuntores tripolares tipo DHB 2	«Sociedad Española Gardy, S. A.»
Seccionadores tripolares tipo SIHB 9	
Seccionadores tripolares de puesta a tierra STHB 9	«Unión Eléctrica, Sociedad Anónima».
Cajas terminales unipolares tipo BCHB 9	
Barras.	
Instalación de control de disyuntores seccionadores y vigilancia de paso.	
Equipos de mantenimiento y repuestos.	

5645 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de marzo de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	102,591	102,871
1 dólar canadiense	84,613	84,947
1 franco francés	17,121	17,162
1 libra esterlina	187,485	188,408
1 libra irlandesa	154,553	155,386
1 franco suizo	55,665	55,968
100 francos belgas	237,550	238,751
1 marco alemán	43,634	44,048
100 liras italianas	8,127	8,156
1 florín holandés	40,002	40,190
1 corona sueca	17,861	17,941
1 corona danesa	13,029	13,080
1 corona noruega	17,250	17,326
1 marco finlandés	22,773	22,886
100 chelines austriacos	624,032	628,028
100 escudos portugueses	149,114	149,957
100 yens japoneses	43,842	44,056

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5646

REAL DECRETO 476/1982, de 12 de febrero, por el que se desarrolla y da cumplimiento a lo dispuesto en el apartado tres de las disposiciones transitorias primera a quinta de la Ley 41/1979, de 10 de diciembre, sobre creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, establecía en el apartado tres de sus disposiciones transitoria primera, segunda, cuarta y quinta, que el Gobierno aprobaría en el plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de la misma, la relación de personal con derecho a participar en el concurso-oposición restringido para acceso a los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, Técnicos Especialistas Aeronáuticos, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, creados por dicha Ley.

La disposición final tercera de la citada Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, dispone en su apartado uno que se autoriza al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la misma.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

. DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la relación del personal con derecho a participar en los concursos-oposición restringidos para acceso a los Cuerpos Especiales de Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, Técnicos Especialistas Aeronáuticos, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, creados por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, que figura como anexo primero, siempre que en tales Cuerpos existan plazas vacantes una vez que se hayan provisto las que legalmente deban cubrirse por el sistema de integración, previsto en la citada Ley.

Artículo segundo.—Por Orden ministerial se aprobarán y publicarán las bases de convocatoria para participar en los referidos concursos-oposición restringidos. El personal incluido en la relación que se publica como anexo primero podrá ejercer su opción a participar en los mismos en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria relativa al Cuerpo en el que se desee ingresar, la cual habrá de convocarse en un plazo no superior a ocho meses a contar desde la publicación de este Real Decreto.

Artículo tercero.—Tendrán derecho a la práctica de estas pruebas selectivas los Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones u Organismos autónomos de él dependientes, que a la entrada en vigor de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses en su condición de Ingenieros Aeronáuticos o Ingenieros Técnicos Aeronáuticos. Asimismo e igualmente al amparo de los apartados dos de las disposiciones transitorias de la precitada Ley, tendrán derecho a la práctica de estas pruebas selectivas los Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, vinculados por una relación jurídica, laboral o administrativa al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones u Organismos autónomos de él dependientes, que a la entrada en vigor de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve llevasen prestando servicios por un tiempo superior a seis meses; y el personal vinculado por una relación jurídica laboral o administrativa, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones u Organismos autónomos de él dependientes, en trabajos de carácter aeronáutico y funciones de Jefes de Taller, Maestros de Taller, Oficial de primera de mantenimiento, Oficial de segunda de mantenimiento, Mecánico de primera de mantenimiento y Mecánico de segunda de mantenimiento, y que a la entrada en vigor de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve hubiesen prestado servicios por un tiempo superior a seis meses.

El personal que acceda al Cuerpo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos mediante el concurso-oposición restringido deberá superar, además de las correspondientes pruebas que se establezcan, un curso de perfeccionamiento de un año de duración en los Centros de enseñanza de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo cuarto.—El derecho a participar en los concursos-oposición restringidos para acceso a los mencionados Cuerpos, regulado en los apartados dos de las disposiciones transitorias primera a la quinta, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, sólo podrá ejercitarse por un sola vez, por lo que, una vez cubiertas las plazas previstas para cada uno